

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA|DEMANDANTE GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS|DEMANDADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS|RAD.: 05579310300120220002700|MCMD.**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 29/04/2022 12:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Noreña <cristiancnorenaortiz@gmail.com>;gustavoruiz61

<gustavoruiz61@hotmail.com>;cootramam@hotmail.com

<cootramam@hotmail.com>;facturacioncootramam@gmail.com

<facturacioncootramam@gmail.com>;carloscallejas74 <carloscallejas74@gmail.com>;Juan Pablo Calvo

Gutierrez <jcalvo@gha.com.co>;mmanrique <mmanrique@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS VS. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.pdf;

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil de Gabriel Antonio Ciro González y otros vs. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otros.

Radicación: 05579310300120220002700.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, estando dentro del término legal oportuno, procedo de manera respetuosa a radicar por este medio contestación de la demanda formulada por el señor Gabriel Antonio Ciro González y otros, en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, junto con los respectivos anexos.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellos para tal fin.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil de Gabriel Antonio Ciro González y otros vs. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otros.

Radicación: 05579310300120220002700.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que se anexa, otorgado a la firma G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., identificada con NIT. No. 900.701.533-7, en la cual el suscrito funge como representante legal, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que igualmente se adjunta con este escrito, procedo de manera respetuosa a contestar la demanda de Responsabilidad Civil promovida por el señor Gabriel Antonio Ciro González y otros, en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** a mi representada no le consta de manera directa la presunta ocurrencia del accidente de tránsito del día 12 de marzo de 2020, en el que se vieron involucrados los señores José Alonso Pamplona Agudelo, en calidad de conductor del vehículo TRH078, y Yeison Ciro Zapata, en calidad de conductor de un vehículo tipo bicicleta, ni ninguna de las circunstancias o condiciones relativas al mismo, comoquiera que en su condición de compañía aseguradora, no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que, a partir de los anexos del escrito demandatorio, se tiene que **NO ES CIERTO** que el señor Pamplona Agudelo causara el mentado accidente, ni que el señor Ciro Zapata fuera víctima del mismo. En efecto, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, **la hipótesis del evento fue atribuida al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122, tal como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Veh 1. DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
Veh 2	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

Dicha causal corresponde a “**girar bruscamente**”, y es descrita como “**cruce repentino con o sin indicación**”<sup>1</sup>. Corolario de lo anterior, se tiene que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- A mi representada no le consta de forma directa la supuesta conducta desplegada por el señor José Alonso Pamplona, comoquiera que en su condición de compañía aseguradora, no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso. Sin embargo, se advierte que dentro del expediente no obran pruebas fehacientes encaminadas a acreditar lo afirmado por la parte actora, ni mucho menos que las supuestas infracciones a cargo del nombrado, produjeran el accidente de tránsito en comento.

Por el contrario, conforme a los documentos anexos al escrito demandatorio y especialmente, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, se tiene que **la hipótesis del evento fue atribuida al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122, tal como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Veh 1. DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>
Veh 2	122	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Dicha causal corresponde a “**girar bruscamente**”, y es descrita como “**cruce repentino con o sin indicación**”<sup>2</sup>. Corolario de lo anterior, la causa real del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

- Tampoco le constan a mi procurada las supuestas lesiones padecidas por el señor Yeison Ciro Zapata, ni que estas configuren la causa del deceso del nombrado el día 13 de marzo de 2020. En todo caso, siendo que la causa del accidente tuvo su origen en la conducta desplegada por el propio señor Ciro Zapata, habida cuenta de su actuar imprudente, tal como se consignó en el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito, ninguna responsabilidad u obligación indemnizatoria puede atribuirse a la parte pasiva del litigio, por las supuestas consecuencias del accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2020.
- Finalmente, se resalta que a mi procurada nada le consta sobre el presunto trámite contravencional referido en este hecho, toda vez que no participó ni tuvo injerencia alguna en el desarrollo del mismo. Que se pruebe.

<sup>1</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/mat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/mat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

<sup>2</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/mat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/mat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** a mi representada no le constan de manera directa las condiciones o circunstancias relativas al lugar en que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito objeto de litigio. Sin embargo, se tienen que las características de la vía descritas en este hecho, fueron consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, referido en líneas anteriores.

Finalmente, se aclara que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** a mi procurada no le consta de forma directa ninguna de las circunstancias relativas al fallecimiento del señor Yeison Ciro Zapata, comoquiera que no intervino ni tuvo injerencia alguna en dicho acontecimiento. No obstante, se resalta que conforme al Informe Pericial de Necropsia número 2020010105001000622, adjunto al escrito demandatorio, efectivamente la fecha de deceso del nombrado fue el 13 de marzo de 2020, como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

No obstante lo anterior, cabe reiterar que **siendo que la causa del accidente tuvo su origen en la conducta desplegada por el propio señor Ciro Zapata**, habida cuenta de su actuar imprudente, tal como se consignó en el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito, ninguna responsabilidad u obligación indemnizatoria puede atribuirse a la parte pasiva del litigio, por las supuestas consecuencias del accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2020.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- A mi procurada no le consta de manera directa que el vehículo TRH078 fuera conducido por el señor José Alonso Pamplona Agudelo, para el día 12 de marzo de 2020, no obstante, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, adjunto al escrito demandatorio, se tiene que en efecto el nombrado conducía el automotor referido.
- Tampoco le consta a mi representada de forma directa que el propietario del vehículo en cuestión fuera el señor Carlos Alberto Callejas Mesa, no obstante, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito antes citado, y las demás pruebas documentales adjuntas a la demanda, el nombrado en efecto ostentaba la calidad de propietario para la época de los hechos. Sin embargo, cabe precisar que, según el certificado emitido por la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Puerto Berrío, de fecha 02 de enero de 2022, la propiedad del citado automotor es del señor Elkin Alberto Marín Agudelo, quien de conformidad con lo registrado en dicho documento, fue la última

persona natural que adquirió dicha titularidad.

- No le consta a mi representada de manera directa lo manifestado respecto a la presunta afiliación del vehículo TRH078 a la Cooperativa de Transportadores de Magdalena Medio Ltda. Cootraman para la época de los hechos. No obstante, se destaca que dentro del Certificado de Tradición del mentado automotor no consta tal condición. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso
- En lo que respecta a mi procurada, se aclara que es cierto solo en cuanto a que expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020, mediante la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo TRH078. No obstante, resulta necesario advertir que la mera existencia del contrato de seguro no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

En el caso concreto, y tal como se explica a lo largo de este escrito, surge evidente que no se estructura la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación resarcitoria del asegurado, tampoco nace la de mi representada, **por la concurrencia de una causa extraña, eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de la propia víctima.**

En todo caso, si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante la póliza en referencia.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** a mi procurada no le constan de manera directa las afirmaciones de este hecho, comoquiera que refieren a entidades distintas a la que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anticipar que el accidente en cuestión, que proviene precisamente de la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, no permite la aplicación de la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cuanto la producción de los hechos recae en una causa ajena a la parte pasiva, tal como se explicará a lo largo de este escrito.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** a mi representada no le consta de forma directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de compañía aseguradora, no

intervino ni participó en la ocurrencia del hecho ni en la elaboración del Informe referido. No obstante, según se registró en dicho documento, la autoridad que en efecto conoció el evento, corresponde al organismo de tránsito del municipio de Puerto Berrío.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** a mi procurada no le constan las actuaciones que se surtan o se hubieren surtido ante la Fiscalía General de la Nación, al interior de las presuntas investigaciones identificadas en este hecho. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello, resulta conveniente destacar que una vez realizada la consulta en el sitio web oficial de dicha entidad<sup>3</sup>, sobre el estado de la investigación, se observa que el caso identificado con el SPOA número 050016000206202006146 se encuentra INACTIVO, tal como se ve enseguida:

Caso Noticia No: 050016000206202006146	
Despacho	FISCALIA 139 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - PUERTO BERRIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Fecha de asignación	08-APR-20
Dirección del Despacho	Cll. 10 No. 6 - 28
Teléfono del Despacho	57 (4) 833 3509 Ext.
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	PUERTO BERRÍO
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Inactivado para acumulación conexidad procesal
Fecha de consulta 25/04/2022 12:55:05	

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** a mi procurada no le consta lo manifestado sobre el presunto trámite contravencional referido en este hecho, toda vez que no participó ni tuvo injerencia alguna en el desarrollo del mismo. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** es cierto solo en cuanto a que mi representada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020, mediante la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo TRH078. No obstante, resulta necesario advertir que la mera existencia del contrato de seguro no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

En el caso concreto, y tal como se explica a lo largo de este escrito, surge evidente que no se estructura la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación resarcitoria del asegurado, tampoco nace la de mi representada, **por la**

<sup>3</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>.

**conurrencia de una causa extraña, eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de la propia víctima.**

En todo caso, si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante la póliza en referencia.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- A mi procurada no le consta de forma directa la edad que presuntamente tenía el señor Yeison Ciro Zapata para la época de ocurrencia del hecho. No obstante, se destaca que dentro de los anexos del expediente obra copia del Registro Civil de Nacimiento del nombrado, con indicativo serial número 20066057, que indica que el señor Ciro Zapata nació el 14 de marzo de 1993, por lo que para el día 12 de marzo de 2020 estaba próximo a cumplir los 27 años de edad.
- Tampoco le consta a mi representada la supuesta conformación del núcleo familiar del nombrado ni los presuntos “lazos de familiaridad” entre ellos, comoquiera que concierne a aspectos propios de su esfera íntima. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y dado que la parte actora pretende derivar obligación indemnizatoria a la pasiva a partir de su dicho, conviene advertir al despacho desde ya que los perjuicios extrapatrimoniales (como los solicitados por los demandantes), solo es posible presumirlos frente **a los familiares más cercanos que integran el núcleo primario de la víctima**<sup>4</sup>, de modo que no perteneciendo esta característica a todos los demandantes, no opera presunción alguna en su favor para el reconocimiento de tales perjuicios.

- Finalmente, se aclara que la expresión “siniestro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** a mi procurada no le consta que los demandantes integren el núcleo primario del señor Yeison Ciro Zapata, ni la supuesta afectación moral, psicológica o de cualquier tipo, que supuestamente enfrentaron con ocasión al fallecimiento del nombrado, comoquiera que ello trata aspectos propios de su esfera íntima. En cualquier caso, y dado que la parte actora pretende derivar obligación

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-934 de 2009.

indemnizatoria a la pasiva a partir de su dicho, se reitera que los perjuicios extrapatrimoniales (como los solicitados por los demandantes), solo es posible presumirlos frente **a los familiares más cercanos que integran el núcleo primario de la víctima**<sup>5</sup>, de modo que no perteneciendo esta característica a todos los demandantes, no opera presunción alguna en su favor para el reconocimiento de tales perjuicios.

Además de lo dicho, y frente a la expresión “*los anteriores perjuicios se cuantifican (...) atendiendo los criterios jurisprudenciales, en materia de perjuicios extrapatrimoniales y los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*”, se aclara que NO ES CIERTO, que el órgano de cierre **de esta jurisdicción** efectúe reconocimientos iguales a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales en caso de muerte; por lo que resulta del todo improcedente pretender dar aplicación a parámetros jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, que desde luego, pertenece a otra jurisdicción.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, cabe recordar que la **Corte Suprema de Justicia** ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>6</sup>, **pero únicamente frente a sus familiares más cercanos**, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse una suma superior, en los términos de la parte actora, **máxime cuando la totalidad de los demandantes no corresponde al núcleo primario del señor Yeison Ciro Zapata.**

Así las cosas, desde ya me opongo rotundamente al reconocimiento y pago de los valores pretendidos por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: **(i)** en el presente caso se configuró una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima, que impide la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio y por tanto, destruye cualquier atribución de responsabilidad que pretenda hacersele; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, NO ha nacido y no podrá nacer la obligación indemnizatoria de la parte demandada, y **(iii)** en cualquier caso, como ya se explicó, las sumas reclamadas son abiertamente excesivas y contrarían los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal fin.

Finalmente, se reitera que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** a mi procurada no le consta que los demandantes integren el núcleo primario del señor Yeison Ciro Zapata, ni el supuesto daño

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-934 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

a la vida de relación que presuntamente sufrieron con ocasión al fallecimiento del nombrado, comoquiera que ello trata aspectos propios de su esfera íntima. En todo caso, conviene resaltar que la causación del mentado perjuicio no se encuentra acreditada dentro del plenario, **sin que pueda presumirse la producción del mismo**, habida cuenta de no existir ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> ha manifestado claramente:

*Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.**(...)*

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).*

De todos modos, se aclara que NO ES CIERTO, que el órgano de cierre **de esta jurisdicción** efectúe reconocimientos iguales a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación en caso de muerte; por lo que resulta del todo improcedente pretender dar aplicación a parámetros jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, que desde luego, pertenece a otra jurisdicción.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, cabe recordar que la **Corte Suprema de Justicia** ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a treinta millones de pesos (\$30.000.000)<sup>8</sup> por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>9</sup>, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> En el fallo referenciado se resolvió: “Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.

pretensiones del extremo actor.

Finalmente, se reitera que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** a mi procurada no le consta ninguna de las afirmaciones de este hecho, comoquiera que todas ellas refieren a aspectos íntimos de la esfera personal de los actores. Sin embargo, cabe precisar que lo dicho por la actora no se encuentra acreditado fehacientemente dentro del proceso, por lo que, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, deberá probar sus afirmaciones, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** a mi representada no le constan los supuestos perjuicios causados a los demandantes, por las razones y argumentos esbozados en líneas precedentes.

En cuanto al presunto resarcimiento referido, se resalta que a mi procurada no le consta lo dicho, en lo que concierne a los demás integrantes del extremo pasivo del litigio, comoquiera que desconoce eventuales ofrecimientos, negociaciones, tratativas, Etc. No obstante, en lo que respecta a mi representada, se aclara que en efecto, al no existir responsabilidad civil del conductor del vehículo TRH078 resulta improcedente cualquier reconocimiento económico que se le pretenda endilgar, y que por lo mismo, no ha efectuado, ni tendrá obligación de efectuar.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** me opongo de manera rotunda a que se declare la responsabilidad civil y solidaria del extremo pasivo del litigio, con ocasión al presunto accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2020, comoquiera que **(i)** no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad civil de los demandados; y **(ii)** en el presente caso, existió una causa extraña consistente en el hecho de la propia víctima, que impide la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio.

En efecto, que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se

ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados. En otras palabras, no se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor José Alonso Pamplona Agudelo, en calidad de conductor del vehículo TRH078 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde este se vio involucrado.

Cabe reiterar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, atribuyó **la hipótesis del evento al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122, tal como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
Veh 1.				DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN		
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA				DEL PASAJERO		
Veh 2.	122									

Dicha causal corresponde a **“girar bruscamente”**, y es descrita como **“cruce repentino con o sin indicación”**<sup>10</sup>. Corolario de lo anterior, se tiene que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** NO es cierto que el vehículo de placa TRH078 hubiere **“arrollado”** al señor Ciro Zapata, o **“causado”** el accidente de tránsito, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se acredita fehacientemente con ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y **(ii)** tal como se ilustró, contrario a lo afirmado infundadamente en la demanda, fue el propio señor Yeison Ciro Zapata quien desplegó la única conducta capaz de producir en accidente en cuestión.

Así, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual aducida por los demandantes, se destaca que en virtud de lo anterior, esto es, la ocurrencia del hecho por una causa externa, consistente en el hecho de la propia víctima, NO se pueden estructurar los elementos constitutivos del mentado régimen de responsabilidad, habida cuenta la **inexistencia de relación causal** entre el hecho que pretende atribuirse a la pasiva y el daño que pretende ser indemnizado. Por lo anterior, es claro que la intervención del elemento extraño referido en líneas anteriores, impide la imputación jurídica del hecho a la parte pasiva del litigio, y por tanto, anula la responsabilidad civil pretendida, habida cuenta de tratarse de una causa exterior, atribuible a la propia víctima, y destacándose que hasta este momento procesal no se encuentra acreditada con certeza ninguna violación del conductor del vehículo TRH078 a las normas de tránsito, y en todo caso, **ante la presencia de la causa extraña resulta innecesario el estudio de la culpa.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** me opongo de manera rotunda a que se declare que el accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2020 supuestamente configuró el siniestro amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público

<sup>10</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020, y en consecuencia se ordene la afectación de dicho contrato de seguro, comoquiera que en el presente caso no se ha configurado responsabilidad civil en contra de la parte pasiva del litigio, lo que desde luego traduce la **NO realización del riesgo asegurado**, y por tanto, no ha nacido ni podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi procurada.

En efecto, tal como fue explicado en líneas anteriores, ante la existencia de una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima, resulta imposible atribuir responsabilidad al extremo pasivo del litigio, y en consecuencia, tampoco puede existir la de la compañía que represento, ni su consecuente obligación indemnizatoria. Así se acreditó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, atribuyó la **hipótesis del evento al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122, tal como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
Veh 1.		[ ] [ ]		[ ] [ ]		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		[ ] [ ]		[ ] [ ]	
DEL CONDUCTOR		[ ] [ ]		[ ] [ ]		[ ] [ ]		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		[ ] [ ]	
Veh 2.		[122]		[ ] [ ]		[ ] [ ]		[ ] [ ]		[ ] [ ]	

Dicha causal corresponde a **“girar bruscamente”**, y es descrita como **“cruce repentino con o sin indicación”**<sup>11</sup>. Corolario de lo anterior, se tiene que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

De todo lo anterior se desprende que: **(i) NO** es cierto que el vehículo de placa TRH078 hubiere causado el accidente de tránsito en comento, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se acredita fehacientemente con ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y **(ii)** tal como se ilustró, contrario a lo afirmado infundadamente en la demanda, fue el propio señor Yeison Ciro Zapata quien desplegó la **única conducta capaz de producir en accidente en cuestión**.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que si bien mi procurada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020, mediante la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo TRH078, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

Así las cosas, se destaca que dentro de las condiciones generales de la póliza en cuestión, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

<sup>11</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

## 1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada; sobretodo si se tiene en cuenta que **la hipótesis consignada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, en el que la parte actora fundamenta la presente acción, fue atribuida al propio señor Yeison Ciro Zapata.**

En ese entendido, es claro que el contrato de seguro en comento solo podrá afectarse si se materializa el riesgo amparado, destacando que aun si en gracia de discusión se proferiera un fallo adverso que hipotéticamente declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, deberá limitarse la eventual obligación indemnizatoria de la compañía, con sujeción a los valores, alcance y demás estipulaciones contractuales de la póliza, contenidas en las condiciones generales y particulares de la misma.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** me opongo de manera rotunda a que se obligue a mi representada a efectuar pago alguno, por concepto de indemnización al extremo actor del litigio, comoquiera que en el presente caso no se ha configurado responsabilidad civil en contra de la parte pasiva del litigio, lo que desde luego traduce la **NO realización del riesgo asegurado**, y por tanto, no ha nacido ni podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi procurada.

En efecto, tal como fue explicado en líneas anteriores, ante la existencia de una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima, resulta imposible atribuir responsabilidad al extremo pasivo del litigio, y en consecuencia, tampoco puede existir la de la compañía que represento, ni su consecuente obligación indemnizatoria. Así se

acreditó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, atribuyó **la hipótesis del evento al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122. Dicha causal corresponde a **“girar bruscamente”**, y es descrita como **“cruce repentino con o sin indicación”**<sup>12</sup>. Corolario de lo anterior, se tiene que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que si bien mi procurada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020, mediante la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo TRH078, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo. En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada; sobretodo si se tiene en cuenta que **la hipótesis consignada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, en el que la parte actora fundamenta la presente acción, fue atribuida al propio señor Yeison Ciro Zapata.**

En ese entendido, es claro que el contrato de seguro en comento solo podrá afectarse si se materializa el riesgo amparado, destacando que aun si en gracia de discusión se profririera un fallo adverso que hipotéticamente declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, deberá limitarse la eventual obligación indemnizatoria de la compañía, con sujeción a los valores, alcance y demás estipulaciones contractuales de la póliza, contenidas en las condiciones generales y particulares de la misma.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** corolario de lo expuesto, me opongo a que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las sumas de dinero pretendidas por los actores, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:** me opongo al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: **(i)** en el presente caso se configuró una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima, que impide la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio y por tanto, destruye cualquier atribución de responsabilidad que pretenda hacersele; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, NO ha nacido y no podrá nacer la obligación indemnizatoria de la parte demandada, y **(iii)** en cualquier caso, como ya se explicó, las sumas reclamadas son abiertamente excesivas y contrarían los parámetros

<sup>12</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>13</sup>, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

Igualmente, cabe destacar que los perjuicios extrapatrimoniales (como los solicitados por los demandantes), solo es posible presumirlos frente **a los familiares más cercanos que integran el núcleo primario de la víctima**<sup>14</sup>, de modo que no perteneciendo esta característica a todos los demandantes, no opera presunción alguna en su favor para el reconocimiento de tales perjuicios. Además de lo dicho, se aclara que el órgano de cierre **de esta jurisdicción** NO efectúa reconocimientos iguales a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales en caso de muerte; por lo que resulta del todo improcedente pretender dar aplicación a parámetros jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, que desde luego, pertenece a otra jurisdicción.

En orden de lo comentado, en el hipotético y remoto caso en que se accedan a las pretensiones del libelo genitor, las mismas deberán ajustarse, primero, a lo debida y oportunamente probado en el plenario y segundo, a los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido la nombrada corporación.

- **FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** me opongo al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de daño a la vida de relación, **primero** porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra y **segundo**, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> ha manifestado claramente:

*Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones,***

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-934 de 2009.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

**nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.**(...)

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto,** ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).*

En todo caso, resulta necesario destacar que el valor reclamado resulta abiertamente desproporcionado, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$30.000.000)<sup>16</sup> por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>17</sup>, por lo que resulta desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada a efectuar pago alguno, por concepto de indemnización al extremo actor del litigio, comoquiera que en el presente caso no se ha configurado responsabilidad civil en contra de la parte pasiva del litigio, lo que desde luego traduce la **NO realización del riesgo asegurado**, y por tanto, no ha nacido ni podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi procurada.

En efecto, tal como fue explicado en líneas anteriores, ante la existencia de una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima, resulta imposible atribuir responsabilidad al extremo pasivo del litigio, y en consecuencia, tampoco puede existir la de la compañía que represento, ni su consecuente obligación indemnizatoria. Así se acreditó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, atribuyó **la hipótesis del evento al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122. Dicha causal corresponde a **“girar bruscamente”**, y es descrita como **“cruce repentino con o sin indicación”**<sup>18</sup>. Corolario de lo anterior, se tiene que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que si bien mi procurada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020, mediante la cual se amparó la responsabilidad

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>17</sup> En el fallo referenciado se resolvió: **“Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”**.

<sup>18</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

civil derivada de la conducción del vehículo TRH078, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo. En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada; sobretodo si se tiene en cuenta que **la hipótesis consignada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, en el que la parte actora fundamenta la presente acción, fue atribuida al propio señor Yeison Ciro Zapata.**

En ese entendido, es claro que el contrato de seguro en comento solo podrá afectarse si se materializa el riesgo amparado, destacando que aun si en gracia de discusión se profiriera un fallo adverso que hipotéticamente declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, deberá limitarse la eventual obligación indemnizatoria de la compañía, con sujeción a los valores, alcance y demás estipulaciones contractuales de la póliza, contenidas en las condiciones generales y particulares de la misma.

Finalmente, se reitera que la expresión “*siniestro*” empleada en este numeral, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** me opongo al reconocimiento y pago de los supuestos intereses moratorios, comoquiera que **(i)** no hay lugar a reconocer perjuicio alguno en favor de las demandantes, habida cuenta la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue, y por lo mismo, no existe ninguna suma susceptible de causar tales intereses, y **(ii)** porque en todo caso, recientemente, mediante sentencia SC1947 de 2021, la Corte Suprema de Justicia señaló, de cara a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, y especialmente, en lo que concierne a seguros de responsabilidad, que **la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida solo pueden acreditarse en la fase probatoria de un proceso judicial:**

*... la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

*Es que **antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad***

**endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados**, pues se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último esta efectivamente expuesto a reducirse en un monto específico. (...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, **anticiparse indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia** (...) (Resaltado propio).

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto

#### **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE, POR CUANTO NO CONCURRE EL NEXO CAUSAL, POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, SEÑOR YEISON CIRO ZAPATA**

Para la imputación jurídica que hoy se persigue, resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y la conducta presuntamente desarrollada por el extremo pasivo del litigio. En ese sentido, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva con la realización del hecho que se reclama, o en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente, debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las*

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.<sup>20</sup> (...) (Énfasis propio).

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario poner de presente al despacho que tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, adjunto al escrito demandatorio, **la hipótesis del evento fue atribuida al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122, tal como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Veh 1. DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>
Veh 2	122	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Dicha causal corresponde a **“girar bruscamente”**, y es descrita como **“cruce repentino con o sin indicación”**<sup>21</sup>. Corolario de lo anterior, se tiene que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** NO es cierto que el vehículo de placa TRH078 hubiere **“arrollado”** al señor Ciro Zapata, o **“causado”** el accidente de tránsito, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se acredita fehacientemente con ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y **(ii)** tal como se ilustró, contrario a lo afirmado infundadamente en la demanda, fue el propio señor Yeison Ciro Zapata quien **desplegó la única conducta capaz de producir en accidente en cuestión**.

Sobre todo lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> en los siguientes términos:

(...) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**<sup>23</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará**

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>23</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

**correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>24</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.** (Negritas ajenas al texto del original).

Así las cosas, es evidente que la génesis del accidente estuvo de manera exclusiva la conducta desplegada por el señor Ciro Zapata, puesto que **ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso**, razón por la cual no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el conductor del vehículo TRH078.

En los términos expuestos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, POR CUANTO EXISTE UNA CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil<sup>25</sup> consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado en desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, “*aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente*<sup>26</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”<sup>27</sup>. No obstante, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

*(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, **la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**.<sup>28</sup> (...) (Énfasis propio).*

En la misma providencia se indicó:

*“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción**”*

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

<sup>26</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración** (...)”.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>28</sup> *Ibidem.*

**demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que no es posible que opere la aludida presunción de responsabilidad, habida cuenta que la génesis del accidente de tránsito recae en una causa exclusiva del señor Ciro Zapata, en calidad de conductor del vehículo tipo bicicleta, en el que se desplazaba, y que configuró plenamente una causa extraña que rompe la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio. En efecto, como se ha indicado a lo largo de este escrito, a partir del Informe de Accidente de Tránsito, adjunto al escrito demandatorio, se tiene que NO es cierto que el conductor del vehículo identificado con placa TRH078, hubiese causado dicho accidente, pues tal como se observa en el mentado Informe, se registró como hipótesis del evento, la causal número 122, correspondiente a “**girar bruscamente**”, y descrita como “**cruce repentino con o sin indicación**”<sup>29</sup>, tal como se ilustró.

En suma, el suceso reseñado, que proviene precisamente de la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, no permite la aplicación de la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cuanto la producción de los hechos recae en una causa ajena a la parte pasiva.

• **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Específicamente tratándose de los perjuicios morales reclamados, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup> se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>31</sup>, **pero únicamente frente a sus familiares más cercanos**, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse una suma superior, en los términos de la parte actora, **máxime cuando la totalidad de los demandantes no corresponde al núcleo primario del señor Yeison Ciro Zapata.**

En cuanto al daño a la vida de relación, cabe recordar que la misma Corporación ha accedido al reconocimiento de sumas iguales a treinta millones de pesos (\$30.000.000)<sup>32</sup>

<sup>29</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>33</sup>, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

Consecuentemente, si en gracia de discusión hubiera lugar a condenar a la pasiva, la pretensión deberá reajustarse, primero a lo decididamente probado dentro del litigio y segundo, al valor real del perjuicio.

Solicito respetuosamente al despacho tener por probada la presente excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- ✓ **EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ENTIDAD COOPERATIVA, COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo TRH078, y por ende a la compañía aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 12 de marzo de 2020, dado que el mismo fue el producto de una causa extraña (consistente en el hecho exclusivo de la víctima), y por tanto, su conducta no encerró la génesis del lamentable suceso.

En efecto, y tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-001069281, se atribuyó **la hipótesis del evento al conductor del vehículo número 2, es decir, al señor Yeison Ciro Zapata**, por la causal número 122. Dicha causal corresponde a **“girar bruscamente”**, y es descrita como **“cruce repentino con o sin indicación”**<sup>34</sup>. De ello se desprende, sin lugar a dudas, que la real causa del accidente radicó en la conducta desplegada por el señor Yeison Ciro Zapata, sin que el conductor del automotor TRH078 incidiera en la producción de dicho accidente.

<sup>33</sup> En el fallo referenciado se resolvió: *“Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”*.

<sup>34</sup> [https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf).

En ese entendido, y siendo claro que el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, sin que exista injerencia o participación alguna del conductor del vehículo TRH078 en el accidente de tránsito motivo de este pleito, no es de cargo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

En las condiciones generales de la póliza número AA074258, que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del citado automotor, se definió el amparo en los siguientes términos:

### **1. AMPAROS**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

Considerando lo anterior y sabiendo que no se configura responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada, toda vez que ninguna omisión o acción por ella desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza tampoco los riesgos amparados por la Compañía. En ese sentido, cabe recordar que el artículo 1131 del Código de Comercio establece: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...”*.

De ahí, que surge la necesidad de que el hecho originario del proceso, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito del día 12 de marzo de 2020, sea imputado al conductor del vehículo TRH078, de manera que y como consecuencia del contrato de seguro expedido por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, esta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que no puede ocurrir en este caso, porque en efecto, concurre al supuesto fáctico la presencia de una causa extraña.

En los anteriores términos, solicito al señor Juez tener por probada la presente excepción

- EN CUALQUIER EVENTO, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE ENMARCA DENTRO LOS LÍMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NÚMERO AA074258

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que pese a que en el presente caso no se estructura la responsabilidad civil de la pasiva, si en gracia de discusión el despacho considerara lo contrario, y concluyera que hay lugar a declarar la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados y a los deducibles pactados en el contrato.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en las referidas pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Así las cosas, en cualquier evento, la obligación de la compañía nunca podrá exceder el límite arriba indicado, equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de *LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA*, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a mi representada a asumir el riesgo asegurado. Así, además, se indicó en las condiciones de la citada póliza:

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Se resalta igualmente que el condicionado general aplicable a la póliza número AA074258 corresponde al contenido en la forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

- **SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente, en la póliza número AA074258, que amparan la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la conducción del vehículo TRH078, utilizada como fundamento para vincular a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a la compañía aseguradora, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluyendo las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad o que configurarían inoperancia del contrato, lo que conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Esto, por cuanto los preceptos para los seguros de daños y responsabilidad civil del Código de Comercio, en su artículo 1079, establecen: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este.

En palabras de la Corte Constitucional:

*Para determinar el alcance del contrato de seguro **es necesario remitirse a las cláusulas pactadas en la póliza, los documentos que la integran, y los anexos.** Las cláusulas del contrato de seguro son generales y específicas. Las primeras, entendidas como la “columna vertebral de la aseguradora”, se aplican a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. Los segundos, son*

*aquellos que se elaboran para cada contrato específico, **reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado.***<sup>35</sup>

En ese orden, es solo en virtud del contrato de seguro que se delimita la eventual obligación indemnizatoria, y a él deberá estar sujeto el sentenciador, en el hipotético y remoto caso de proferir un fallo desfavorable.

- **DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**

Se propone esta excepción, a fin de poner en conocimiento del despacho que la eventual obligación de mi procurada está sujeta a la disponibilidad de la suma asegurada al momento de la emisión de la sentencia. En ese sentido, teniendo en cuenta que el amparo que eventualmente operaría tiene un valor asegurado de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de ocurrencia de los hechos equivalen a la suma de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180), esta equivale a la cifra máxima que obligaría a la compañía aseguradora para indemnizar a todos los posibles afectados por este mismo hecho.

Así las cosas, manifestamos que si se hubiere afectado o llegara a afectarse el amparo concertado, con ocasión al accidente de tránsito del día 12 de marzo de 2020, el alcance de la obligación de mi procurada se circunscribe al saldo del valor asegurado, hasta llegar a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (2020), valor destinado a indemnizar todas las reclamaciones derivadas de la ocurrencia de ese hecho.

Con base en lo anterior, rogamos al despacho que ante una hipotética, pero remota condena, tenga en cuenta la disponibilidad de la suma asegurada para limitar la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, propongo esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi procurada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional Sentencia T 591 de 2017.

*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, le ruego al despacho que, en caso de hallarse configurada una causal de exclusión, se sirva declararla con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

- **EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo TRH078 y consecuentemente, de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por cuanto si la responsabilidad civil es endilgada a los demandados, las sumas de dinero reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente probado y luego, a los límites del contrato de seguro. En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos probatorio, respecto de lo cual no puede olvidarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado. Por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia<sup>36</sup> en reiteradas ocasiones:

*De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo**; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. (Negritas por fuera del texto original).

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción, para que en el remoto caso de proferirse un fallo condenatorio al extremo pasivo, el mismo se ajuste a los perjuicios efectiva y debidamente probados en el devenir procesal.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ENTIDAD COOPERATIVA Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO**

Se propone esta excepción, sin perjuicio de las consideraciones esbozadas a lo largo de este escrito, a fin de manifestar al despacho que entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada **únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup> tiene dicho:

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.**

En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

*(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como*

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía** (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico**, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones**. (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, ruego al despacho declarar probada la presente excepción, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de los integrantes de la pasiva, y especialmente, de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**.* (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras

esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa en numero el siguiente:

1. Copia simple de la Resolución número 3294 de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transportes de Puerto Berrío.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- i. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA074258, vigente entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020.
- ii. Copia de las condiciones generales de la Póliza número AA074258, contenidas en la forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116.
- iii. Copia de la escritura pública número 2779 de 02 de diciembre de 2021, de la Notaría Décima de Bogotá, a través de la cual se confirió poder general a la firma G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.
- iv. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de la sociedad G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.

#### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes y demandados, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

#### **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este despacho, decretar el testimonio de la Dra. Isabella Caro Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre el alcance de los amparos otorgados a través de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA074258, las exclusiones pactadas en dicha póliza, la no realización del riesgo asegurado, el marco de los amparos otorgados, la disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

#### **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente

interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

**NOTIFICACIONES**

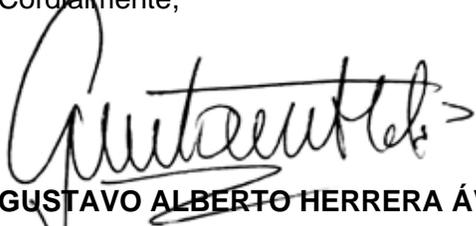
La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada en la Carrera 9 A No. 99-07, piso 12-13-14 y 15 de la ciudad de Bogotá.

Email: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop).

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.